

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos más de multa por cada vez.

Art. 857. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Se exceptua de lo dispuesto en este artículo el caso en que para la revelación, deu su consentimiento libre y expreso así el que confió el secreto, como cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Art. 858. Será castigado con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Art. 859. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 860. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto se aumentarán seis meses de prisión ú obras públicas por cada una de estas tres circunstancias, á menos que de

la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 185 y 186.

Capítulo Décimo.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 861. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo falte al respeto debido, ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando esté ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

Art. 862. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, ó con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo, á un individuo del Poder Legislativo, al Secretario de Gobierno, á un Magistrado, Juez ó Jurado ó Jefe político, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso, ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 863. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de diez á doscientos pesos, ó ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 862, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 864. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra

violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De dos á tres años de prisión ú obras públicas, cuando se infieran al Gobernador del Estado:

II. De uno á dos años de prisión ú obras públicas, cuando sea el ofendido alguna de las personas y la ofensa esté comprendida en los casos, de que habla el artículo 862:

III. De seis meses de arresto á un año de prisión ú obras públicas, en el caso del artículo 863.

Art. 865. Cuando se infiera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión ú obras públicas, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, si el ofendido fuere alguna de las personas de que habla el artículo 862:

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 863.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años.

Art. 866. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 861 á 863, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, aumentadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de la pena respectiva, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 862:

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 863.

Art. 867. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

Art. 868. Las injurias y los ultrajes hechos al Congreso, ó á un Tribunal, ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran

á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 869. Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza, no tendrá esta derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Art. 870. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase, excepto en el caso que expresa el inciso segundo del artículo 862, en el cual se impondrá la pena que el mismo determina.

Capítulo Décimoprimer.

Asonada ó motin. Tumulto.

Art. 871. Se da el nombre de asonada ó motín, á la reunión tumultuaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 872. La simple asonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de ocho dias á once meses; ó solo con una de estas dos penas, á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Art. 873. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 874. Cuando una reunión pública de tres ó mas personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenerare en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

Capítulo Décimosegundo.

Embriaguez habitual.

Art. 875. La embriaguez habitual que cause escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos.

Art. 876. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de quince á ciento cincuenta pesos.

Capítulo Décimotercero.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 877. Se impondrán de ocho dias á tres meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 878. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó de algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público, del tesoro del Estado, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de un mes de arresto á dos años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Art. 879. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castiga-

LIBRERIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

do con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si del descrédito no resultare otro daño determinado la pena se reducirá á la mitad.

Art. 880. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses á dos años de prisión ú obras públicas.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Art. 881. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de cien á tres mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

Capítulo Primero.

Evación de presos.

Art. 882. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión ú obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de obras públicas ó prisión:

II. Con tres años de prisión ú obras públicas, si la